

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-483/2009

ACTORA: TALÍA DEL CARMEN
VÁZQUEZ ALATORRE

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-483/2009, promovido por Talía del Carmen Vázquez Alatorre, por su propio derecho y como candidata del Partido de la Revolución Democrática a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de

autos, del expediente en que se actúa, se advierten los siguientes antecedentes:

a) El catorce de enero de dos mil nueve, se publicó la convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática.

b) El veintitrés de enero siguiente, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, determinó reservar las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, y estableció el procedimiento por el cual se seleccionaría a los candidatos.

c) El día once de marzo de dos mil nueve, la actora presentó su solicitud de registro para ser considerada a la candidatura a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal.

d) El veinticinco de marzo del año en curso, se publicó la convocatoria al Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional para llevarse a cabo el veintiocho de marzo siguiente, entre otros puntos, para la elección de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

e) En fechas veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil nueve, tuvo lugar la sesión del Consejo Nacional en la que se

aprobó la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

f) Inconforme con la integración definitiva de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con fecha doce de mayo de dos mil nueve, Talía del Carmen Vázquez Alatorre, promovió escrito de inconformidad electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Al escrito señalado en el párrafo precedente, se le asignó el número de expediente INC/NAL/684/2009.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, Talía del Carmen Vázquez Alatorre, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, contra la “omisión” de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la inconformidad electoral número INC/NAL/684/2009.

TERCERO. Turno a Ponencia. El veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-483/2009, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este

órgano jurisdiccional federal, mediante oficio número TEPJF-SGA- 1774/09.

CUARTO. Requerimiento a la Responsable. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor con copia del escrito de demanda requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y rindiera su informe circunstanciado.

QUINTO. Cumplimiento del requerimiento. Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo del año en curso, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a través de su Presidenta, informó a esta Sala Superior que el día veintiséis de mayo del año que transcurre, dictó resolución en el recurso de inconformidad correspondiente al expediente INC/NAL/684/2009, promovido por la actora, acompañando copia certificada de la resolución aludida,

SEXTO. Remisión de copia de la demanda. Por diverso escrito de veintisiete de mayo de dos mil nueve, y en relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Talía del Carmen Vázquez Alatorre, y radicado en el expediente SUP-JDC-483/2009, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió una copia con firma autógrafa del mismo escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional el

día veintidós de mayo del año en curso, y ante el órgano partidista el día veintitrés de mayo siguiente, acompañado de otros anexos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana mexicana, por su propio derecho, en contra de omisiones de un órgano nacional intrapartidario de un partido político nacional, tratándose además el derecho a ser votada en el cargo de diputada federal de representación proporcional.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De la lectura de la demanda del presente juicio, se pone de relieve que la actora alude la omisión de diversos órganos intrapartidista de atender su solicitud de que se le proporcionara la lista definitiva de los candidatos a diputados federales por el

principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, tal cuestión queda fuera de la litis y se tiene por satisfecha, ya que del contenido del escrito de demanda se desprende que la enjuiciante tuvo conocimiento de la referida lista .

Se afirma lo anterior en base a la siguiente manifestación de la actora:

“XII.- En fecha 08 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve realizando una búsqueda en la página de internet del Instituto Federal Electoral encontré la lista definitiva en un Proyecto de Acuerdo que se encuentra en la página http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/CNCS/CNCSComunicadosPrensa/2009/mayo/Proy_acuerdo_DipMR_RP80509.pdf

En este documento obra la Lista definitiva de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en los siguientes términos:

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ACUERDO DE DICHO ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES "PRIMERO MÉXICO" Y "SALVEMOS A MÉXICO", Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.

ANTECEDENTES

.....

ACUERDOS {14}

.....

CUARTO.- Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, presentadas por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No.de lista	Propietario	Suplente
1	ACOSTA NARANJO GUADALUPE	CORNEJO BARRERA LUCIANO

2	NAZARES JERÓNIMO DOLORES DE LOS ÁNGELES	FRAUSTO VÁZQUEZ KARLA PATRICIA
3	CASTRO Y CASTRO JUVENTINO VÍCTOR	SÁNCHEZ CORTES HILARIO EVERARDO
4	VIZCAÍNO SILVA INDIRA	LÓPEZ MEJIA PRISCILA
5	JAIME CORREA JOSÉ LUIS	ALONSO PÉREZ PEDRO
6	BERNARDINO ROJAS MARTHA ANGÉLICA	ALVAREZ VÁZQUEZ MARÍA TERESA
7	MARÍN DÍAZ FELICIANO ROSENDO	ENRIQUEZ ROSADO JOSÉ DEL CARMEN
8	GARCÍA CORONADO LIZBETH	MÉNDEZ AGUILAR MARÍA DIANA
9	TORRES PIÑA CARLOS	DÍAZ JUÁREZ PAVEL
10	VALLES SAMPEDRO LORENIA IVETH	NÚÑEZ MANZO CARMEN
11	VASQUEZ LÓPEZ ELOI	LÓPEZ LÓPEZ CALEB
12	ROJAS CRUZ GRACIELA	MARTÍNEZ LANDA RUTH
13	RUIZ MORENO JOSÉ RAFAEL	SOSA ZAVALA EMILIO
14	VÁZQUEZ ALATORRE TALIA DEL CARMEN	LÓPEZ CORTES HIGINIA

Lo anterior, aunado a que el conocimiento de la lista definitiva de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, llevó a la actora a interponer la inconformidad que dio lugar a integrar el expediente INC/NAL/684/2009, lo que produce como consecuencia que se tenga como acto impugnado, únicamente la omisión que reclama de la Comisión responsable de resolver la inconformidad electoral citada.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, lo que conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9º, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o

revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave *S3ELJ 34/2002*, consultable en las páginas 143 a 144, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo conducente refiere:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede

totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso que se examina, la actora combate la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la inconformidad electoral que presentó con fecha doce de mayo de dos mil nueve, para impugnar la integración definitiva de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinomial, identificado con el número de expediente INC/NAL/684/2009.

A efecto de combatir tal omisión, la enjuiciante hace valer en sus agravios, entre otras cosas, lo siguiente:

“La omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el expediente número **INC/NAL/684/2009**, lesiona lo establecido en el artículo 112 inciso c) del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática con relación a lo establecido en el artículo 1 último párrafo del Reglamento de Disciplina Interna de este instituto político, como procederá a demostrarse a continuación.

El artículo 1 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece:

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA

Artículo 1.- *(Se transcribe)*

Por su parte, los artículos 107 y 112 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece:

Artículo 107°.- *(Se transcribe)* **{20}**

Artículo 112°.- *(Se transcribe)*

La afirmación anterior se sustenta sobre la base siguiente:

En fecha 12 de mayo de dos mil nueve, interpusé ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática inconformidad electoral en contra de la integración definitiva de la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal. Misma de la que tuve conocimiento el día 8 de mayo de 2009 dos mil nueve.

En el mismo hice valer la falta en que incurrieron las instancias del Partido, competentes al omitir la publicación en estrados o en los medios de comunicación, de la lista definitiva y al no proporcionarla, ya que la misma se hizo de forma verbal y escrita. Por lo que es importante que esta Sala tome en cuenta que tuve conocimiento de la lista definitiva con la publicación en Internet del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se encuentra en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-y2/CNCS/CNCS-ComunicadosPrensa/2009/mayo/Prov acuerdo DipMR RP80509.pdf>

En los puntos petitorios de la inconformidad electoral presentada, se planteó en el Punto QUINTO.- Resolver a la brevedad por tratarse de un asunto de urgente resolución, por el momento en que se encuentra el proceso electoral federal. Aunado a ello, en fecha 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve, presenté a la Comisión Nacional de Garantías, escrito en el que se señalaba:

Que por así convenir a mis intereses y por encontrarse tan avanzado el actual proceso electoral, solicito se agilicen los trámites procesales que sean necesarios para la resolución de la presente inconformidad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, solicito

PRIMERO.- Hacer la solicitud del Informe con justificación de la instancia interna competente en la que se acompañen los expedientes de registro de las CC. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO, CARMEN NÚÑEZ MANZO, GRACIELA ROJAS CRUZ y RUTH MARTÍNEZ LANDA.

SEGUNDO.- Agotados los trámites procesales, dictar en un término breve la resolución de la presente inconformidad electoral. {21}

Para resaltar la importancia de la urgente resolución, me permito exponer una serie de disposiciones al respecto:

En la Convocatoria de la elección interna de la elección que se impugna, se señala en el capítulo de DISPOSICIONES GENERALES:

- I.- Se aplicará el Reglamento General de Elecciones y Consultas.
- II.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías y que tengan relación con la elección de candidatos a Diputados Federales por ambos principios, se resolverán a más tardar el 14 de abril de 2009, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Número CG522/2008.

El Acuerdo CG522/2008, arriba indicado, establece, en el punto Décimo Tercero: Los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día 14 de abril de 2009, tomando en consideración que los mismos deberán resolverse dentro de los 14 días siguientes a la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Pero es el caso que por el ocultamiento de la lista definitiva de los candidatos a Diputados Federales por el Principio de

Representación Proporcional, tuve conocimiento de la misma hasta el día 8 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve, por lo que no se pude haber resuelto antes de la fecha indicada por que no existía el acto reclamado, mas sin embargo con esta disposición se vislumbra la necesidad de que los procesos de selección internos sean concluidos con la suficiente anticipación a la fecha de registro de las candidaturas y esto conlleva a que el proceso de la calificación de las elecciones internas, incluyendo las impugnaciones o inconformidades electorales sean resueltos de forma expedita.

El legislador intrapartidario retoma el principio de inmediatez en los plazos y en la sustanciación de los medios de defensa en materia electoral en los artículos 41, 42, 105, 106, 108 y 109 del Reglamento General de Elecciones y Consultas:

Artículo 41.- *(Se transcribe)*

Artículo 42.- *(Se transcribe)*

Artículo 105- *(Se transcribe)*

Artículo 106- *(Se transcribe)* {22}

Artículo 108- *(Se transcribe)*

Artículo 109.- *(Se transcribe)*

SEGUNDO

Debido a la falta de resolución de mi inconformidad electoral, se ha transgredido lo establecido por el artículo 4 numeral 1 incisos j) y l) del Estatuto del Partido {23} de la Revolución Democrática, que establecen lo siguiente:

Artículo 4°.- *(Se transcribe)*

Este ordenamiento establece el derecho de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática de accionar el órgano jurisdiccional interno cuando se vea afectado en sus derechos partidarios por actos, resoluciones u omisiones de las instancias o demás afiliados del Partido de la Revolución Democrática, a través de la presentación de escritos de queja, impugnaciones o inconformidades electorales en los que haga una descripción de los hechos y agravios en los que se base; teniendo la obligación el órgano jurisdiccional de atender las mismas dentro de un período razonable en el que se garantice la restitución de los derechos afectados. Atendiendo al principio de inmediatez, toda vez que por

tratarse de un derecho político electoral afectado el órgano jurisdiccional interno debe de resolver oportunamente, sin dilación injustificada, buscando siempre que la resolución se produzca antes de que el agravio o la afectación sea irreparable.

De lo que se infiere que el hecho de que el órgano jurisdiccional no apegue sus actividades a ese principio y no garantice el impulso procesal de los asuntos ventilados en el mismo, se ve afectado nuestro derecho de afiliación de acceso a la jurisdicción interna.”

Del texto que antecede, queda claro que el motivo de queja hecho valer, se apoya, fundamentalmente, en la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la inconformidad presentada por la enjuiciante.

Sin embargo, lo cierto es que la omisión de la que se duele la accionante, ha quedado sin materia.

Lo anterior es así al considerar, que la responsable en su informe circunstanciado adujo que:

“Al respecto se manifiesta a esta Autoridad Electoral, que en fecha veintiséis de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional de Garantías resolvió el expediente identificado con la clave INC/NAL/684/2009, el cual dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos(sic) Electorales del ciudadano, por lo que al haberse satisfecho la pretensión de la actora se deberá sobreseer el presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 11, inciso B)(sic) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

A su informe la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, anexó copia certificada de la resolución dictada en el expediente INC/NAL/684/2009.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), 5 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, y de la relación armónica existente entre lo aseverado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y la copia certificada exhibida para sostener su dicho; esta Sala Superior arriba al convencimiento de que el pasado veintiséis de mayo de dos mil nueve, fue resuelto el expediente INC/NAL/684/2009, integrado con motivo de la inconformidad promovida por Talía del Carmen Vázquez Alatorre, lo que conlleva a estimar, que la omisión atribuida a la citada Comisión Nacional de Garantías de resolver el recurso intrapartidario, quedó sin materia.

En tal virtud, al resultar inconcuso que el acto reclamado ha quedado sin materia, lo procedente es ordenar el desechamiento del presente medio de impugnación.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte, que si bien en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se ordenó notificar a Talía del Carmen Vázquez Alatorre, en el domicilio que señaló para tales efectos, no menos cierto es que, en autos no corre agregada constancia de la notificación que se hubiera hecho a la enjuiciante, por lo tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber enviado copia certificada de la citada resolución, para garantizar el conocimiento de la actora respecto de ésta y cuya omisión en su pronunciamiento reclamó en el juicio en el que se actúa, al momento en que se le notifique la presente ejecutoria, deberá entregársele copia

simple de la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/NAL/684/2009.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Talía del Carmen Vázquez Alatorre.

SEGUNDO. Al momento de notificarle la presente sentencia, entréguese a la actora copia simple de la resolución que remitió la responsable, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales a la actora y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO